



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-224/2025

**PARTE ACTORA:** LETICIA SOSA  
MIGUEL Y OTRA PERSONA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**TERCERA INTERESADA:** ANEL  
ROJAS GASPAR

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** ARMANDO  
CORONEL MIRANDA

**COLABORÓ:** FREYRA BADILLO  
HERRERA Y FRIDA CÁRDENAS  
MORENO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticinco de marzo de dos mil veinticinco.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Leticia Sosa Miguel y Marisela Soriano Alavés<sup>2</sup>, quienes se ostentan como ciudadanas indígenas zapotecas originarias y vecinas de la agencia municipal de San Cristóbal perteneciente al municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>3</sup> en el expediente JDCI/74/2024, que confirmó la expedición del

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio federal o juicio.

<sup>2</sup> En adelante se le puede mencionar como actoras, promoventes o parte actora.

<sup>3</sup> En adelante podrá referirse como Tribunal Electoral local, Tribunal responsable o por sus siglas TEEO.

nombramiento de Anel Rojas Gaspar, como agente municipal de la Agencia Municipal de San Cristóbal de dicho municipio.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal .....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Tercera interesada .....	7
TERCERO. Causal de improcedencia .....	9
CUARTO. Requisitos de procedencia .....	10
QUINTO. Hechos relevantes que dan origen al presente juicio .....	12
SEXTO. Estudio de fondo .....	14
RESUELVE .....	29

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada, porque contrario a lo argumentado por las actoras, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca sí fue exhaustivo y analizó correctamente las constancias que obraban en el expediente, además, se comparte la conclusión a la que arribó al validar la asamblea electiva de dos de diciembre de dos mil veinticuatro y la entrega del nombramiento respectivo.

## ANTECEDENTES

### I. Contexto

De lo narrado por las partes y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

**1. Asambleas Generales Comunitarias de Elección de 2023.** El dos y catorce de diciembre de dos mil veintitrés, se llevaron a cabo dos asambleas para elegir a las autoridades de la agencia de San Cristóbal,



Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca para el periodo dos mil veinticuatro.

2. **Juicios ciudadanos locales.** En contra de lo anterior, diversos ciudadanos de la comunidad presentaron juicios ciudadanos ante el Tribunal Electoral local. Dichos juicios fueron registrados con los números de expedientes JDCI/10/2024 y JDCI/23/2024.

3. **Sentencia JDCI/10/2024 y su acumulado.** El cinco de julio de dos mil veinticuatro, el Pleno del Tribunal Electoral local declaró la invalidez del proceso de elección para el nombramiento de las autoridades de la agencia municipal referida.

4. En dicho fallo, entre otras cuestiones, se ordenó a la presidenta municipal del Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués para que, a partir del consenso con los distintos sectores de la comunidad de San Cristóbal y, en coadyuvancia con el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>4</sup>, emitiera la convocatoria para llevar a cabo una elección extraordinaria para la elección de las autoridades de la agencia municipal de San Cristóbal.

5. **Convocatoria.** El doce de noviembre de dos mil veinticuatro, ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO, la presidencia municipal junto con las autoridades vinculadas, emitieron la convocatoria correspondiente para la celebración de la elección para elegir a las autoridades de San Cristóbal.

6. **Suspensión de la asamblea por parte del Ayuntamiento.** El veintiuno de noviembre siguiente, mediante sesión de cabildo, el Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués acordó suspender la

---

<sup>4</sup> En adelante Instituto local o por sus siglas, IEEPCO.

## **SX-JDC-224/2025**

asamblea general comunitaria de elección extraordinaria de las autoridades de la agencia municipal de San Cristóbal a celebrarse el dos de diciembre de ese año, ya que, a su estima, debido a la violencia en la comunidad no existían condiciones para llevarse a cabo la elección.

**7. Asamblea Comunitaria de dos de diciembre de dos mil veinticuatro<sup>5</sup>.** Pese a lo anterior, el dos de diciembre se llevó a cabo la asamblea general comunitaria de la elección extraordinaria de autoridades de la agencia municipal de San Cristóbal, Oaxaca, en la cual, resultó ganadora como agente municipal la ciudadana Anel Rojas Gaspar.

**8. Demanda local.** El seis de diciembre de dos mil veinticuatro, las actoras y otros ciudadanos, todos pertenecientes a la agencia de San Cristóbal, promovieron medio de impugnación en contra de actos del encargado de despacho de la agencia municipal citada, así como del Ayuntamiento constitucional de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca.

**9.** Dicho medio de impugnación fue registrado bajo el número de expediente JDCI/74/2024.

**10. Entrega de nombramiento<sup>6</sup>.** El nueve de enero de dos mil veinticinco<sup>7</sup>, la presidenta municipal de Santa María Jalapa del Marqués expidió el nombramiento a la ciudadana Anel Rojas Gaspar como agente municipal de la agencia de San Cristóbal, para el periodo legal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

**11. Sentencia impugnada.** El veintisiete de febrero, el Tribunal local dictó sentencia en el juicio JDCI/74/2024, en la que confirmó el

---

<sup>5</sup> Véase el acta de asamblea a foja 260 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-224/2025.

<sup>6</sup> Visible a foja 187 del cuaderno accesorio único.

<sup>7</sup> En lo subsecuente, todas las fechas harán referencia al año en curso.



nombramiento expedido por el Ayuntamiento referido a favor de la ciudadana Anel Rojas Gaspar como agente municipal de San Cristóbal, perteneciente al municipio referido.

## II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

12. **Presentación de la demanda.** El seis de marzo, Leticia Sosa Miguel y Marisela Soriano Alavés, presentaron ante la autoridad responsable escrito de demanda federal contra la sentencia antes referida.

13. **Recepción y turno.** El catorce de marzo siguiente, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias relacionadas con el juicio que fueron remitidas por el Tribunal responsable; por lo que, en la misma data, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JDC-224/2025**, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup>.

14. **Sustanciación.** En su oportunidad el magistrado instructor acordó radicar el juicio en su ponencia y admitió la demanda; y en posterior acuerdo, al no quedar diligencias pendientes por desahogar ordenó el cierre de instrucción quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

## C O N S I D E R A N D O

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de

---

<sup>8</sup> En lo sucesivo podrá citarse como Ley General de Medios.

## **SX-JDC-224/2025**

un juicio de la ciudadanía, promovido contra una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la elección extraordinaria llevada a cabo en la agencia municipal de San Cristóbal, perteneciente al municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca; y, **por territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

16. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, inciso c, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c; 79, apartado 1; 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **SEGUNDO. Tercera interesada.**

17. En el presente juicio se reconoce a **Anel Rojas Gaspar**, agente municipal de San Cristóbal de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca con el carácter de tercera interesada en el presente juicio debido a que su escrito de comparecencia cumple con los requisitos legales, previstos en lo dispuesto por los artículos 12, apartado 1, inciso c), 13, inciso b), y 17, apartado 4 de la Ley General de Medios.

18. **Forma.** El requisito se tiene por satisfecho, ya que el escrito de comparecencia se presentó ante la autoridad responsable, en él que consta el nombre y firma autógrafa de quien pretende que se le reconozca tal calidad, y expresa las razones en que funda su interés incompatible con las actoras del juicio referido.

19. **Oportunidad.** De las constancias de autos se advierte que la demanda fue presentada el seis de marzo y, su publicitación se realizó el



siete siguiente a las quince horas con un minuto (15:01)<sup>9</sup>, y la presentación del escrito de comparecencia se realizó el doce de marzo a las trece horas con cincuenta y ocho minutos (13:58)<sup>10</sup>, por tanto, fue oportuna ya que se presentó dentro del plazo de 72 horas<sup>11</sup> posteriores a la publicación de la demanda.

20. Lo anterior, tomando en cuenta que ocho y nueve de marzo fueron sábado y domingo, por lo que el plazo se computó sin tomar en cuenta esos días<sup>12</sup>.

21. **Legitimación e interés incompatible.** En el caso, se cumplen los presentes requisitos de conformidad con el artículo 12, apartado 2, de la citada Ley, ya que la compareciente se encuentra legitimada, porque fue parte tercera interesada en la instancia local y tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible al que pretenden las promoventes.

22. Esto, ya que solicita que se confirme la sentencia impugnada a fin de que subsista su nombramiento como agente municipal de San Cristóbal de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, mientras que la parte promovente dentro del presente juicio, pretende lo contrario.

23. En consecuencia, debido a que se encuentran cumplidos los requisitos referidos, es procedente reconocerle el carácter de tercera interesada.

### **TERCERO. Causal de improcedencia**

---

<sup>9</sup> Constancia visible en la foja 35 del expediente principal.

<sup>10</sup> Constancia visible en la foja 36 del expediente principal.

<sup>11</sup> De conformidad con el artículo 17, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

<sup>12</sup> En atención a la jurisprudencia 8/2019 de rubro: “COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.”

**SX-JDC-224/2025**

24. La tercera interesada expone que la demanda interpuesta debe ser desechada de plano respecto a los supuestos cuarenta y cuatro ciudadanos que promueven la demanda pues no plasman su nombre y mucho menos su firma autógrafa, así como no se observa que anexen un documento que acredite la existencia de tales ciudadanos y su pertenencia a la comunidad de San Cristóbal.

25. Asimismo, refiere que en ninguna parte del cuerpo de la demanda se aprecian los nombres y firmas de los cuarenta y cuatro ciudadanos, por lo que, atendiendo el artículo 9, numeral 3 de la Ley General de Medios, debe desecharse la demanda al no constar el nombre y firma de los supuestos promoventes.

26. No obstante, se **desestima la causal de improcedencia** alegada debido a que, si bien en el proemio del escrito de demanda se advierte que, además de las actoras, se aduce que otros cuarenta y cuatro ciudadanos promueven el juicio, lo cierto es que para esta Sala Regional se debe a un *lapsus calami* de las promoventes al redactar su demanda federal pues al calce de la demanda se observa únicamente el nombre y firma de las ciudadanas Leticia Sosa Miguel y Marisela Soriano Alavés, aunado a que del cuerpo de la demanda no se advierte que intervengan o estén relacionadas otras personas.

27. Es ese sentido, se puede afirmar que, ante esta instancia federal, las ciudadanas citadas son las únicas personas que se encuentran promoviendo el escrito de demanda que hoy se analiza, y, al estar debidamente plasmado su nombre y firma autógrafa, ambas ciudadanas se encuentran cumpliendo con el requisito contemplado en la Ley General de Medios.

28. Las cuales, se reitera, serán las únicas contempladas como promoventes en el presente juicio.





#### CUARTO. Requisitos de procedencia

29. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia, en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 79, apartado 1 y 80 de la Ley General de Medios, como se expone a continuación:

30. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en la misma se hace constar el nombre y firma autógrafa de quienes promueven, asimismo, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y se exponen los agravios que se estiman pertinentes.

31. **Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días que establece la ley para tal efecto, toda vez que el acto reclamado fue notificado a la parte actora el veintiocho de febrero del año en curso<sup>13</sup>, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del tres al seis de marzo, tomando en cuenta que uno y dos de marzo fueron sábado y domingo, por lo que el plazo se computó sin tomar en cuenta esos días<sup>14</sup>.

32. Por tanto, si la demanda se presentó el último día del plazo señalado, es notoria su presentación oportuna.

33. **Legitimación e interés jurídico.** En el presente juicio se cumplen los presente requisitos al ser ciudadanas por su propio derecho quienes promueven el presente juicio, quienes fueron parte actora ante el Tribunal local y consideran que la sentencia controvertida les genera una afectación a sus derechos.

---

<sup>13</sup> Cédula y razón de notificación personal visibles a fojas 438 y 439 del cuaderno accesorio 2.

<sup>14</sup> En atención a la jurisprudencia 8/2019 de rubro: “COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.”

## **SX-JDC-224/2025**

34. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito ya que la sentencia impugnada del Tribunal local constituye un acto definitivo, por no preverse impugnación a desahogarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal por lo que la sentencia impugnada del Tribunal local es un acto definitivo.

35. Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>15</sup>.

### **QUINTO. Hechos relevantes que dan origen al presente juicio**

36. El cinco de julio de dos mil veinticuatro, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitió sentencia en el diverso expediente JDCI/10/2024 y su acumulado JDCI/23/2024, en la cual, se dictaron los siguientes efectos:

“...8.1. Se declaran jurídicamente **no válidas las asambleas generales de elección de dos y catorce ambas del mes de diciembre de dos mil veintitrés** que fueron materia de impugnación de agentes municipales para el periodo dos mil veinticuatro, de la comunidad de San Cristóbal, Santa María Jalapa del Marqués, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

8.2. Se ordena a la Secretaría de Gobierno a través de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal y Dirección de Gobierno, para realizar mesas de diálogo en favor de fomentar la convivencia en la comunidad.

8.3. Se ordena a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Tehuantepec, que:

a) De manera inmediata designe a un Encargado de despacho de la Agencia Municipal de San Cristóbal, Jalapa del Marqués. Este encargado debe ser ajeno a los grupos en conflicto, con el objetivo de garantizar imparcialidad y fomentar la convivencia en la comunidad.

Además, el nombramiento no debe exceder el plazo establecido en el artículo 43, fracción XVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

b) A partir del consenso con los distintos sectores de la comunidad de San Cristóbal, Jalapa del Marqués y en coadyuvancia con el Instituto

---

<sup>15</sup> En adelante se le podrá referir como ley de medios local.



Estatutal Electoral y de Participación Ciudadana a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, emita la convocatoria para llevar a cabo una elección extraordinaria de las autoridades de la Agencia. Esta elección debe realizarse conforme al sistema normativo interno de la comunidad y bajo los principios establecidos en la Constitución Federal.

Se apercibe a la Presidenta Municipal que, de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá, una amonestación, de conformidad con el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios Local.

Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, tome las medidas necesarias para coadyuvar de manera decisiva en la solución de la controversia, en concreto, iniciar inmediatamente los trabajos de mediación y conciliación entre los ciudadanos de la Agencia, privilegiando el diálogo y la concertación de acuerdos que permitan la realización de la elección extraordinaria.

El proceso de elección deberá llevarse a cabo, en un plazo prudente, atendiendo al principio de celeridad, que rige en la materia electoral...”

37. En atención a lo anterior, el doce de noviembre de dos mil veinticuatro, el Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, en coadyuvancia con el Instituto Electoral local y el encargado de despacho de San Cristóbal, llevaron a cabo una reunión de trabajo para aprobar la convocatoria de la elección extraordinaria de las autoridades de la agencia municipal de San Cristóbal, fijando como fecha de la celebración de dicha elección, el dos de diciembre de dos mil veinticuatro.

38. Posteriormente, el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante sesión de cabildo, el Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués acordó suspender la asamblea extraordinaria programada para el dos de diciembre de dicho año, derivado de supuestos actos de violencia e intimidación entre los propios ciudadanos de la agencia municipal de San Cristóbal.

39. Señaló que no existían condiciones de paz y tranquilidad, por lo que, se perdía el consenso para llevar a cabo la asamblea general comunitaria.

## **SX-JDC-224/2025**

40. No obstante, el dos de diciembre siguiente, la agencia municipal de San Cristóbal celebró su elección extraordinaria en la cual se observa que estuvieron presentes doscientos veintidós assembleístas.

41. Por otro lado, se observa que el nueve de enero la presidenta municipal de Santa María Jalapa del Marqués, vista el acta de asamblea de dos de diciembre de dos mil veinticuatro, expidió el nombramiento a la ciudadana Anel Rojas Gaspar como agente municipal de la agencia de San Cristóbal, perteneciente a dicho municipio, para el periodo legal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

### **SEXTO. Estudio de fondo**

#### **- Pretensión, temas de agravio y metodología**

42. La pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia impugnada para el efecto de que se califique como inválido el nombramiento expedido por la presidencia municipal en favor de la agente municipal Anel Rojas Gaspar, ya que, conforme al dicho de la parte actora la asamblea comunitaria de elección de dos de diciembre de dos mil veinticuatro no se llevó a cabo.

43. Al respecto, hace valer los siguientes temas de agravio:

#### **I. Falta de exhaustividad de la sentencia**

#### **II. Indebida valoración probatoria**

44. Por cuestión de método los agravios se analizarán de manera conjunta; sin que lo anterior depare perjuicio alguno a la parte actora, ya que lo relevante no es el orden de estudio, sino que se analice la totalidad de sus argumentos. Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000, de rubro



“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”<sup>16</sup>.

45. Asimismo, se aclara que en cada apartado de agravio se analizarán los argumentos de la parte actora en conjunto con los planteamientos de los terceros interesados efectuados en su escrito de comparecencia. Ello, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 22/2028, de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS**”<sup>17</sup>.

46. Por otra parte, es importante precisar que ha sido criterio de este Tribunal Electoral la necesidad de conocer los antecedentes concretos de cada controversia relacionada con comunidades que se rigen mediante sistemas normativos internos, acercándose al contexto en que se desarrolla su realidad<sup>18</sup>.

47. Sin embargo, el contexto social de la comunidad de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, ha sido descrito por el Tribunal responsable al emitir la resolución impugnada. Por lo que, en atención al principio de economía procesal, no se reiterará en esta sentencia.

#### - **Análisis de los agravios de la parte actora**

### **I. Falta de exhaustividad e II. Indebida valoración probatoria**

---

<sup>16</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>17</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 14, 15 y 16. Así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>18</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia 9/2014, de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

## **SX-JDC-224/2025**

48. La parte actora refiere que en la sentencia controvertida no se valoraron debidamente los elementos que obraban en el expediente y no se cumplió con el principio de exhaustividad, debido a que no se llevó a cabo la asamblea general para elegir al nuevo titular de la agencia municipal de San Cristóbal, perteneciente al municipio de Santa María Jalapa del Marqués, por lo que el nombramiento expedido por la presidencia municipal en favor de Anel Rojas Gaspar no es válido.

49. Lo anterior, porque a juicio de las promoventes, en las constancias que obran en autos se acredita que dicha asamblea comunitaria se canceló por lo que, contrario a lo señalado por el TEEO, no fue posible que la ciudadana Anel Rojas Gaspar fuera electa como agenta municipal.

50. En ese orden, las promoventes señalan que vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva, ya que el Tribunal local omitió darles el valor correcto a los argumentos hechos valer ante esa instancia local, vulnerando su sistema normativo interno.

### **Planteamientos de la tercera interesada**

51. La tercera interesada argumenta que, contrario a lo señalado por las promoventes, el nombramiento expedido en su favor sí se realizó conforme a derecho, pues contrario a ello, se estaría vulnerando la autodeterminación de la comunidad indígena a la que pertenece y, por ende, su derecho político-electoral a ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo.

52. Señala que el TEEO sí analizó y valoró las constancias que obran en autos, determinando que se respetó el método de elección y el derecho de la ciudadanía.

53. Argumenta que, si bien, mediante sesión de cabildo el Ayuntamiento determinó suspender la asamblea electiva de la comunidad



de dos de diciembre de dos mil veinticuatro, sin contar con elementos probatorios fehacientes de las amenazas e inestabilidad, dicha determinación se realizó de manera unilateral y con una clara intromisión en la elección de autoridades auxiliares, sin contar con facultades para ello.

54. Refiere que, no se encuentra acreditado que efectivamente el encargado de despacho de la agencia hubiera informado a la ciudadanía sobre la suspensión de la asamblea general comunitaria de elección y, contrario a ello, dicha asamblea sí se llevó a cabo, resultando electa como agente municipal Anel Rojas Gaspar.

55. Asimismo, argumenta que la parte actora parte de una premisa incorrecta al señalar que la sentencia controvertida incumple con el principio de exhaustividad y que, por ende, se vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva.

56. Contrario a ello, desde la perspectiva de la tercerista, la sentencia impugnada sí fue exhaustiva y el Tribunal local sí realizó un estudio y análisis de los elementos que obran dentro del expediente, tanto de los planteamientos de la parte actora como de las documentales aportadas.

57. Además, señala que la parte actora no logra desvirtuar la validez del acta de asamblea electiva celebrada el dos de diciembre de dos mil veinticuatro, la cual se llevó a cabo conforme a su sistema normativo interno, a la cual, asistieron autoridades vinculadas como el personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto local.

### **Decisión de esta Sala Regional**

58. Este órgano jurisdiccional determina que resultan **infundados**, los agravios hechos valer por las promoventes.

## **SX-JDC-224/2025**

59. En cuanto al principio de exhaustividad, es conveniente tener presente que su sustento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Federal y, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

60. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa *petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

61. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo<sup>19</sup>.

62. Aunado a lo anterior, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto<sup>20</sup>.

### **Caso concreto**

63. Lo **infundado** del agravio radica que, contrario a lo argumentado por la parte actora el TEEO sí analizó de manera exhaustiva los elementos que obraban en el expediente y realizó un debido análisis de las constancias y pruebas aportadas por las partes.

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.





64. Se dice lo anterior porque, de la demanda local se advierte que la parte actora, esencialmente, argumentó que los actos que atribuía al encargado de despacho de la agencia municipal de San Cristóbal atentaban contra sus derechos político-electorales y los usos y costumbres de su comunidad.

65. Lo anterior, porque si bien, el doce de noviembre de dos mil veinticuatro la presidencia municipal de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, emitió la convocatoria a la asamblea general comunitaria de la agencia de San Cristóbal, estableciéndose como fecha para su celebración el dos de diciembre de ese mismo año, a las dieciséis horas, en el lugar donde tradicionalmente se realiza, lo cierto es que, el veintiuno de noviembre siguiente, mediante sesión de cabildo se determinó suspender la celebración de dicha asamblea ante las condiciones de violencia de la comunidad, cuestión que fue informada al Instituto local y al TEEO el veintidós de noviembre.

66. Además, señaló que dicha determinación fue informada a la ciudadanía de San Cristóbal por el encargado de despacho de la agencia.

67. Sin embargo, el tres de diciembre un grupo de personas solicitaron a la presidencia municipal la expedición del nombramiento como titular de la agencia al argumentar que sí se había llevado a cabo la asamblea de elección.

68. En ese sentido, la parte actora ante el TEEO señaló que la autoridad municipal al validar la elección de autoridades de la agencia de San Cristóbal vulneraba su derecho a votar y ser votados, ya que la asamblea referida no se había llevado a cabo al ser suspendida por las condiciones de violencia de la comunidad.

## **SX-JDC-224/2025**

69. Por lo anterior, solicitaron al TEEO declarar inválida la presunta asamblea llevada a cabo el dos de diciembre de dos mil veinticuatro al ser un acto simulado que vulneraba la autonomía de la comunidad y sus usos y costumbres.

70. Al respecto, en la sentencia controvertida, en primer término, el TEEO estableció que la autoridad responsable en el asunto era la presidencia municipal de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca.

71. Posteriormente, al estudiar los hechos y las constancias del expediente, determinó que los agravios de la parte actora resultaban infundados en atención a que la Ley Orgánica Municipal no establecía la facultad del Ayuntamiento para suspender la convocatoria y asamblea respectiva.

72. En ese sentido, concluyó que la sesión de cabildo del Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués celebrada el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, no había sido ajustada a derecho, pues dentro de las facultades del órgano edilicio no se advertía que pudiera suspender la celebración de la asamblea electiva, además, dentro de lo sostenido en dicha sesión no se advertía que los entonces integrantes del Ayuntamiento hubieren desplegado mecanismos para mantener la paz social en la comunidad de San Cristóbal<sup>21</sup>.

73. Al respecto, refirió que de las constancias que obraban en el expediente advertía la minuta de trabajo de doce de noviembre de dos mil veinticuatro, levantada por la Dirección ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, la autoridad municipal de Santa María Jalapa del Marqués, el síndico municipal, el secretario municipal, la secretaria de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, el encargado de despacho de la agencia

---

<sup>21</sup> Conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Ley Orgánica Municipal

municipal, así como grupos representativos de la comunidad, encabezados por Anel Rojas Gaspar y Alejandro Sangerman Morales.

74. En ese orden, de la minuta levantada se advertía que habían acordado, entre otras cuestiones, la emisión de la convocatoria para la asamblea electiva a realizarse el dos de diciembre del mismo año.

75. Asimismo, señaló que del acta de cabildo de veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, no se constataba que se hubieran expuesto elementos para considerar actos de violencia en el desarrollo del proceso electivo extraordinario y cómo éstos podrían incidir en la asamblea.

76. Refirió que no bastó con que el Ayuntamiento solo expusiera actos que pudieran constituir violencia para suspender la asamblea electiva de dos de diciembre del año anterior, pues la Ley Orgánica Municipal en Oaxaca, establece el procedimiento para realizar la elección de agentes municipales, señalando que en situación de conflicto interno en la que se ponga en riesgo la paz y estabilidad de una agencia, el Ayuntamiento debe agotar los mecanismos necesarios para garantizar la armonía en el proceso de elección, lo que en el caso no aconteció.

77. Máxime que en la sentencia emitida dentro del expediente local JDCI/10/2024 y su acumulado, se vinculó a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana para que apoyara en el cumplimiento de lo ordenado en la citada sentencia.

78. Asimismo, señaló que el Ayuntamiento únicamente le notificó la suspensión de la asamblea electiva al TEEO y al Instituto Electoral local, así como al entonces encargado de despacho, sin que se advierta la notificación a los ciudadanos de la comunidad, de ahí que se estimó la falta de certeza de que los ciudadanos de San Cristóbal hubieren tenido conocimiento de la decisión del Ayuntamiento.

## **SX-JDC-224/2025**

79. Por lo anterior, el TEEO determinó que, al no haber convicción de que el seno de la comunidad haya sido notificado respecto a lo acordado el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro por el cabildo de Santa María Jalapa del Marqués, debía prevalecer el contenido de la convocatoria para la realización de la asamblea electiva de dos de diciembre de dos mil veinticuatro.

80. Así, a criterio de dicho órgano jurisdiccional local, la decisión del Ayuntamiento referido vulneró el derecho político-electoral de los ciudadanos de la comunidad de San Cristóbal de elegir a sus autoridades, por lo que, en aras de privilegiar el principio de maximización de la autonomía y salvaguardar el sistema normativo interno que rige a cada comunidad, se debía tomar en cuenta la voluntad de los integrantes de la comunidad de San Cristóbal quienes decidieron celebrar su asamblea electiva el dos de diciembre de dos mil veinticuatro.

81. Lo anterior ya que, del análisis del acta de asamblea referida, advirtió que la asamblea se llevó a cabo en la explanada del domo municipal de la agencia de San Cristóbal y se instaló con doscientos veintidós asambleístas (103 hombres y 119 mujeres).

82. De igual forma, invocó como hecho notorio que, mediante un oficio de seis de diciembre de la referida anualidad, el IEEPCO le informó dentro del expediente local JDCI/10/2024 y su acumulado, que la comunidad llevó a cabo la asamblea de dos de diciembre de dos mil veinticuatro conforme a la convocatoria emitida y publicada el doce de noviembre de dos mil veinticuatro.

83. Incluso, señaló que dicho Instituto informó que la autoridad municipal le había notificado la decisión de suspender la asamblea, sin embargo, desestimó tal planteamiento al considerarla una decisión propia

del Ayuntamiento pues no obraba algún pronunciamiento de la comunidad respecto a dicha decisión.

84. Aunado a lo anterior, del análisis de las constancias, el Tribunal responsable advirtió el acompañamiento del destacamento de policía en el desarrollo de la asamblea electiva referida, así como la presencia de personal del IEEPCO.

85. En ese sentido, el Tribunal Electoral local concluyó que contrario a lo sostenido por la parte actora, la asamblea para elegir a las autoridades municipales de San Cristóbal sí se realizó e incluso participó el número de ciudadanos que por costumbre participan, por lo que, en atención al derecho de autonomía y autodeterminación, la decisión de la presidenta municipal de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca de expedir el nombramiento a quien resultó electa en la multicitada asamblea fue ajustada a derecho.

86. En ese orden de ideas, a juicio de esta Sala Regional **no les asiste la razón a las actoras**, porque el TEEO sí se pronunció sobre la totalidad de sus planteamientos y las constancias que obraban en autos para determinar válida la asamblea electiva de dos de diciembre de dos mil veinticuatro.

87. Además, ante esta instancia federal las promoventes se limitan a referir que el TEEO no fue exhaustivo y que valoró indebidamente las constancias que obran en autos, sin especificar qué elementos dejó de tomar en cuenta el Tribunal responsable al momento de emitir la sentencia controvertida.

88. Aunado a lo anterior, no se advierten elementos objetivos de los cuales se pueda desprender que, como lo señalan las promoventes, la asamblea electiva no se haya realizado o haya sido simulada, contrario a

## **SX-JDC-224/2025**

ello, del acta de asamblea general comunitaria de elección<sup>22</sup>, se desprende que se desarrolló en el domo de la agencia municipal de San Cristóbal, a partir de las dieciséis horas del dos de diciembre de dos mil veinticuatro, en los términos establecidos en la convocatoria.

89. Asimismo, se advierte que se encontraba presente funcionariado del Instituto local, además, en el mismo acto los asambleístas determinaron el periodo de tiempo en el que ejercerían sus funciones la ciudadanía que resultara electa, la forma de votación, se propusieron a las personas candidatas y se realizó la votación respectiva.

90. También, es posible advertir que el acta de asamblea se encuentra firmada por la persona caracterizada, por los integrantes de la mesa de los debates, por personal del Instituto local, además, se adjunta a la misma, la lista de asistencia de los asambleístas que participaron en la elección extraordinaria de autoridades de la agencia municipal de San Cristóbal, Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca.

91. En ese sentido, a juicio de esta Sala Regional la determinación del Ayuntamiento municipal de emitir el nombramiento en favor de la persona que resultó ganadora en dicha asamblea se encuentra apegada a derecho.

92. Lo anterior, porque no existen elementos que, ni de forma indiciaria, hagan concluir a esta autoridad jurisdiccional que, como mencionan las actoras, la asamblea electiva de dos de diciembre no se realizó o es ilegal.

93. Aunado a lo anterior, se comparte la conclusión a la que arribó el TEEO al declarar válida la elección referida, porque si bien, se puede desprender que mediante sesión de cabildo de veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro el Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués,

---

<sup>22</sup> Visible a foja 260 del cuaderno accesorio único.



Oaxaca, determinó suspender la asamblea electiva programada para el dos de diciembre siguiente, lo cierto es que, la propia comunidad decidió que sí se llevara a cabo, sin que existan elementos para determinar que la suspensión referida produjo sus efectos.

94. Lo anterior, tomando en consideración que la autodeterminación de nuestros pueblos y comunidades indígenas, prevista en el artículo 2 de la Constitución Federal, obliga a las autoridades a respetar sus formas internas de organización, solución de controversias y toma de decisiones, siempre que no afecten los derechos humanos de sus integrantes.

95. En ese orden, contrario a lo argumentado por las promoventes, la decisión del TEEO de validar la asamblea electiva y la expedición del nombramiento respectivo abona al respeto de la libre determinación y autonomía de la comunidad.

96. En concordancia a lo establecido en el artículo 273, apartado 6, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que el Instituto Estatal es garante de los derechos reconocidos por los artículos 1 y 2 de la CPEUM, 16 y 25, fracción II, del apartado A, y demás aplicables de la Constitución local, que señala que para el ejercicio efectivo del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas y afromexicanos expresada en sus sistemas normativos internos y la autonomía para elegir a sus autoridades o representantes; así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas existentes en el Estado tendrá entre sus fines: reconocer, respetar, salvaguardar y garantizar los sistemas normativos internos de los municipios y comunidades indígenas, en lo referente a su libre determinación expresada en su autonomía para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y elección de autoridades.

## **SX-JDC-224/2025**

97. Conforme a las disposiciones señaladas, el derecho de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas implica la posibilidad de dotarse de sus sistemas normativos, conforme a sus prácticas y tradiciones propias, **evitando la injerencia de otro tipos de autoridades en la toma de decisiones que a estos les corresponden.**

98. En consecuencia, la organización y el desarrollo de una elección de autoridad municipal por sistemas normativos indígenas no puede quedar supeditada a la opinión o valoración de otra autoridad ajena a aquellas de la comunidad.

99. En ese sentido, si la comunidad decidió llevar a cabo la asamblea electiva posteriormente a la suspensión decretada por el cabildo municipal, fue correcto que se privilegiara lo decidido por los integrantes de la agencia, aun cuando otras autoridades participen en la organización de la asamblea electiva, favoreciendo la autodeterminación de la comunidad.

100. De ahí, lo **infundado** de sus agravios.

### **Conclusión**

101. Debido a que resultaron **infundados** los argumentos de la parte actora, esta Sala determina **confirmar** la sentencia controvertida, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

102. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

103. Por lo expuesto y fundado se:



## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.